

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 130

PERIODO LEGISLATIVO 2000.-

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PROYECTO DE LEY

CREANDO EL REGISTRO DE ELECTORES EXTRANJEROS. -

Entró en la Sesión de: 13.04.2000

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Teniendo en cuenta los derechos conferidos en la Constitución Nacional, que desde el mismísimo Preámbulo, donde los convencionales de 1853 establecieron que en nuestra patria los derechos, deberes y garantías son para todos los hombres de bien que deseen habitar el suelo argentino. Que el artículo 20 de nuestra Carta Magna dice: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos **civiles del ciudadano**; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite alegando y probando servicios a la República”.

En este sentido, no solo por lo que se establece en el artículo 13° de Nuestra Constitución Provincial, el que dice: “Todas las personas de la Provincia gozan de los derechos y garantías que reconocen la Constitución Nacional, los tratados Internacionales, ratificados por la República y esta Constitución, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y están sujetas a los deberes y restricciones que los mismos imponen”, sino además por lo expresamente establecido por el artículo 15° que dice: “Los extranjeros gozan en la Provincia de todos los **derechos civiles reconocidos a los nacionales** y no podrán ser obligados a una mayor contribución fiscal en razón de su nacionalidad”.

Que es facultad de esta Cámara Legislativa, dictar y modificar la Ley Electoral Provincial en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 105° inciso 31 de la Constitución Provincial, que en tal sentido Sr. Presidente, solo se pretende garantizar la plenitud en el ejercicio de los derechos civiles de los ciudadanos extranjeros residentes en nuestra provincia.

1/17



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

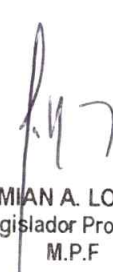


Asimismo Sr. Presidente, cabe destacar que no estamos innovando en esta materia, ya que encontramos importantes antecedentes en la Legislación de otras Provincias de nuestro país. Las provincias en su mayoría, ya reconocieron el voto de los ciudadanos extranjeros, y para mencionar solo algunos ejemplos la Constitución de la Provincia de Santa Fe (art. 29), Tucumán (art. 38 apart. 7), Entre Ríos (art. 7 apart. 2), Corrientes (art. 161), Santiago del Estero (art. 220 inc. 6) y recientemente la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que con fecha 3 de Febrero del año 2000 aprueba la Ley N° 334, creando el registro de electoras extranjeras y electores extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Solo resta proponer en este proyecto, integrar al cuerpo electoral de la Provincia a los ciudadanos radicados en forma permanente en nuestro territorio.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.

1/12


DAMIÁN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Créase el registro de electores extranjeros de ambos sexos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que estará a cargo del Poder Judicial de Tierra del fuego – Juzgado Electoral y de Registro.

La determinación de los aspectos técnicos y funcionales del registro de electoras y electores corresponderá al Juzgado Electoral y de Registro.

ARTICULO 2º.- Los electores extranjeros de ambos sexos desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, previa inscripción voluntaria en el registro de electores extranjeros de ambos sexos creado por esta Ley, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de “residentes permanentes” en el país en los términos de la legislación de migraciones.
- b) Poseer Documento Nacional de Identidad de extranjera o extranjero.
- c) Acreditar tres (3) años de residencia en la Provincia de Tierra del Fuego y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de extranjera o extranjero su último domicilio legal en la provincia.
- d) No estar incurso en las inhabilidades que establece la Constitución Provincial.

ARTICULO 3º.- La inscripción será solicitada personalmente por el/la interesado/a ante el Poder Judicial de la Provincia, Juzgado Electoral y de Registro o en los lugares que determine la reglamentación de esta Ley.

La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto, que tendrá carácter de declaración jurada, los electores extranjeros de ambos sexos manifestará que no está comprendido/a en las inhabilidades contemplada en la Constitución Provincial. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.

147



ARTICULO 4°.- El Juzgado Electoral y de Registro mantendrá actualizado el padrón de electores extranjeros de ambos sexos incorporando las novedades correspondientes a fallecimiento, cambio de domicilio, duplicado de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

ARTICULO 5°.- Serán excluidos/as del registro los/las extranjeros/as que:

- a) Queden comprendidos/as en algunas inhabilidades establecidas por la Ley Electoral.
- b) Pierdan su calidad de vecino de la provincia de Tierra el Fuego.
- c) Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al registro electoral Provincial.

ARTICULO 6°.- Todos los electores extranjeros de ambos sexos que se hayan incorporado en los padrones del Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia tienen el deber de votar en las elecciones que se realicen para elegir Convencionales Constituyentes Provinciales, Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, como así pronunciarse en toda consulta popular y/o plebiscitos.

ARTICULO 7°.- El padrón electoral de extranjeros de ambos sexos se ajustará a las modalidades establecidas por la Ley Electoral de la Provincia.

El Juzgado electoral y de registro determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores extranjeros de ambos sexos.

ARTICULO 8°.- De acuerdo a la competencia exclusiva de los Municipios Autónomos, Artículo 175 de nuestra Constitución Provincial, solicitase a las Municipalidades y Comunas a adherir a la presente Ley para la Elección de Convencionales Constituyentes Municipales, Intendente y Concejales.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días.

117



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTICULO 10°.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 11°.- De forma.


DAMIAN A. LOFFLER
Legislador Provincial
M.P.F

